



Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S NIT. 900.067.802-3
DEMANDADOS: PAULINA PEREZ MARTINEZ C.C. 35.497.258
ELSSY DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ C.C. 32.653.419
ISABEL PEREZ MARTINEZ C.C. 42.502.325
RADICACIÓN: 20001 -41 -89-001 -2016-00364-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Auto No 0259

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso de la referencia la demandada PAULINA PEREZ MARTINEZ C.C. 35.497.258, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., por permanecer inactivo en la secretaria del despacho, puesto que desde hace más de dos (2) años no se ha realizado ninguna actuación de oficio o a petición de parte, lo que indica la procedencia de la solicitud presentada.

Al respecto, el artículo 317 dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez lo ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”*

Dentro del presente trámite, el término para decretar el desistimiento tácito, debe ser contado a partir de la última actuación, esto es del auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 9 de junio de 2022, es de 2 años, se evidencia que dicho termino no se encuentra cumplido, no obstante, teniendo en cuenta esta última solicitud presentada por la demandada el término comienza a correr nuevamente.

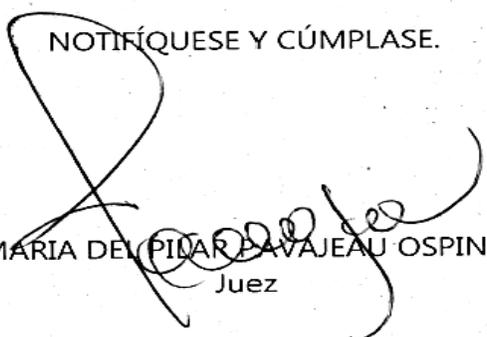
En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho negara la solicitud de desistimiento tácito incoada por la demandada, en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de desistimiento tácito allegada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

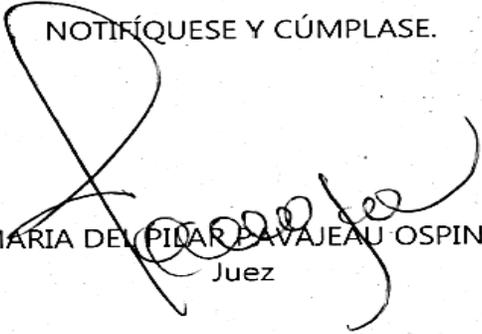
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPROFESORES. NIT. 890201280-8
Demandado: INES ROSARIO FRAGOZO CUELLO. C.C. 27.003.536.
Radicado: 20-0001-41-89-001-2016-00426-00.
Asunto: ABSTINE DE INSCRIPCION DE REMANENTE

Auto No. 0345

En atención a la solicitud de embargo proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante oficio No. JPPM/SJ-03 de fecha 29 de enero de 2024, y presentado ante este Juzgado el mismo día, donde informa que se ordenó dentro del proceso radicado 44-650-40-89-001-2011-00041-00, el embargo y retención de remanentes, o bienes desembargados que llegaren a desembargar de la propiedad o posesión de la parte demanda la señora INÉS ROSARIO FRAGOZO identificada con cedula de ciudadanía 27.003.536, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COMPROFESORES contra INES FRAGOZO CUELLO, es menester informarle que este proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018, por lo que no puede dársele tramite a su solicitud. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA C.C. 1.065.584.830
DEMANDADO: JUAN MIGUEL DAZA CAMPO C.C. 12.644.676
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01306-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0293

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN MIGUEL DAZA CAMPO C.C. 12.644.676., en las cuentas de ahorro y corriente de las siguientes entidades bancadas: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, COLMENA y AV VILLAS. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0026 de fecha 12 de enero de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA C.C. 1.065.584.830
DEMANDADO: CELIA ROSA ZABALETA LÓPEZ C.C. 49.786.480
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-01311-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0295

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada Celia Rosa Zabaleta López C.C. 49.786.480, como empleada de la Clínica De Fracturas Erasmo. Para su efectividad comuníquese al pagador de la entidad mencionada, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0080 de fecha 18 de enero de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado Celia Rosa Zabaleta López C.C. 49.786.480, en las cuentas de ahorro y corriente de las siguientes entidades bancadas: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, COLMENA y AV VILLAS. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0080 de fecha 18 de enero de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JESUS ELOY ARBOLEDA CAICEDO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01436-00
ASUNTO : REVOCA PODER Y CONFIERE PODER

Auto No 0319

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.716.423 portador de la T.P. No 275.548 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido adosado al expediente digital.

En consecuencia de ello, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a los Doctores KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA Y JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA ARANGO DIAZ, FREDY PEREZ PERIÑAN.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01453-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0344

Asunto.

Subsanados los defectos indicados en el auto que precede, y revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se observa que se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo, se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibdem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a través de apoderado judicial contra ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA ARANGO DIAZ Y FREDY PEREZ PERIÑAN, por las siguientes cantidades y conceptos:

- a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$61.630.248,78), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar discriminados así:
 - Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.160.662) por concepto de arriendo adeudado del mes de diciembre de 2016.
 - Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.705.032) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de enero de 2017.
 - Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.705.032) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero de 2017.
 - Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.705.032) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de marzo de 2017.
 - Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.705.032) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de abril de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.705.032) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de mayo de 2017.
- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.705.032) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de junio de 2017.
- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.705.032) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de julio de 2017.
- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.705.032) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto de 2017.
- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.705.032) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre de 2017.
- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.783.464) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre de 2017.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre de 2017.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre de 2017.

- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de enero de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de marzo de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de abril de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de mayo de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de junio de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de julio de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.803.071) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.862.066,78) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre de 2018.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de enero de 2019.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero de 2019.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de marzo de 2019.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de abril de 2019.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de mayo de 2019.
- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de junio de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de julio de 2019.
 - Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto de 2019.
 - Por la suma UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.876.817) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre de 2019.
 - Por los intereses moratorios generados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde diciembre de 2016 a octubre de 2023.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$2.465.209,92) por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia de fecha 22 de junio de 2023.
- c) Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada en el numeral cuarto del presente proveído.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Notifíquese el presente auto a la parte demandada por estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICAR ALAIN NAVARRO CENTENO C.C. 15.174.012
DEMANDADO: OSCAR ROPERO LEON C.C. 15.172.792
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00455-00
ASUNTO: ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Auto No. 0258

En atención a la solicitud que antecede, este despacho se permite confirmar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del proceso en referencia, entre otras es;

- El embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado OSCAR ROPERO LEON, C.C. 15.172.792, distinguido con la placa: GNL-682; CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: MAZDA; MODELO: 2007; COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA; TIPO DE CARROCERIA: SEDAN; No. DE MOTOR: Z6482780; No. DE CHASIS: PFCBK426270002322. Para su efectividad ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, para que se sirvan realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 3833 de fecha 13 de agosto de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JAVIER LACOUTURE BARROS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00590-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0289

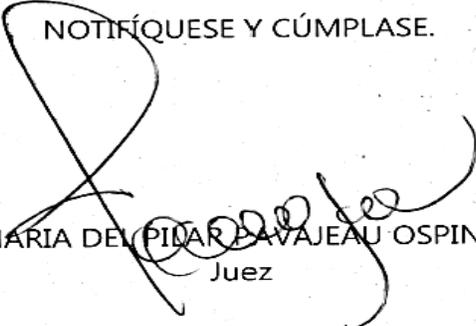
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA¹, para que represente al demandado JAVIER LACOUTURE BARROS, debidamente emplazado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico luzmontilla2009@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JESUS DAVID BARRERA CALDERON C.C. 77.176.706
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01011-00
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0302

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado JESUS DAVID BARRERA CALDERON fue devuelta con la anotación "NO EXISTE Y SE DEVUELVE AL REMITENTE" procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado JESUS DAVID BARRERA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 77.176.706 para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 12 de septiembre de 2018 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BETZAIDA DEL SOCORRO MEJIA ROYERO
DEMANDADOS: JAIME RAMON GOMEZ GALVIS
LUZ KARIME VALLE DE ANGEL
JANETH LOPEZ CALDERON
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00527-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0337

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO¹, para que represente a los demandados JAIME RAMON GOMEZ GALVIS, LUZ KARIME VALLE DE ANGEL Y JANETH LOPEZ CALDERON, debidamente emplazado mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico auramariaarmesto@gmail.com



Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO : JOSE MAUEL TOSCANO TORRES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00581-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0281

La parte demandante ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de JOSE MANUEL TOSCANO TORRES, por la suma de \$4.000.000 por concepto capital más los intereses corrientes y moratorios conforme a lo pactado en la letra de cambio adosado a la demanda.

El demandado JOSE MANUEL TOSCANO TORRES se tuvo notificada mediante curador ad – litem Doctora Luz Stella Montilla Colina, quien acepto la designación efectuada y contesto la demanda sin proponer excepciones, tal como se observa en los escritos allegados al expediente, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR y en contra de JOSE MANUEL TOSCANO TORRES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$200.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS ALFONSO NIEVES
Demandados: GEOVANNI SANTANDER VASQUEZ NUÑEZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION : 20001-41-89-001-2020-00144-00
ASUNTO : SE CORRE TRASLADO DICTAMEN.

Auto No. 0310

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, córrase traslado del dictamen pericial presentado por el arquitecto perito JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS a las partes por el término de tres (03) días, a fin de pedir que se complemente o aclare.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

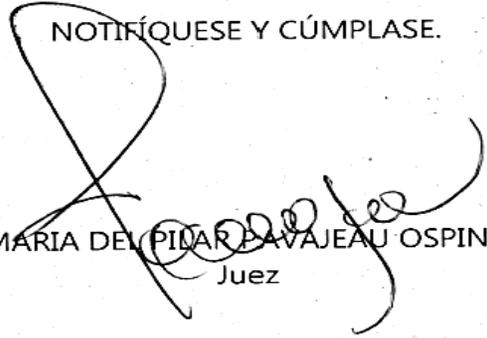
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: AMALFI MARIA MARTINEZ JARAMILLO
PEDRO ANTONIO PUPO PEREZ
EDUAR VICENTE YEPEZ MARCELO
SILVIA BEATRIZ BARROS GUERRA
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00287-00
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Auto No 301

En atención al memorial allegado por la demandada SILVIA BEATRIZ BARROS GUERRA y que hasta la presente la prenombrada no se encuentra debidamente notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada SILVIA BEATRIZ BARROS GUERRA del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, notificación que se reitera, se entenderá surtida desde la fecha de presentación del mencionado escrito, esto es, desde el 06 de abril de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUBRIXEL S.A.S.
DEMANDADO: YULIETH GREGORIA HERNANDEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00395-00.
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Auto No 0326

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. para lo cual requieren la terminación del proceso y su consecuente archivo.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. regula lo correspondiente al Desistimiento de las Pretensiones, el cual a la letra reza “demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En el asunto bajo estudio, hasta la presente no se ha emitido auto de seguir adelante con la ejecución, y si bien es cierto hasta la presente existen medidas cautelares en contra del demandado, las mismas no lograron materializarse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En consecuencia, el despacho aceptara el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia ordenara el levantamiento de las medidas cautelaras decretadas en su contra, absteniéndose el despacho de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con el inciso final del artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

Resuelve.

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consistentes en:

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener YULIETH GREGORIA HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.065.576.759, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No 1427 de fecha 29 de julio de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LUBRIPLUSS de propiedad del demandado YULIETH GREGORIA HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.065.576.759. Para su efectividad ofíciase a la cámara de comercio de Valledupar para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

La medida fue comunicada mediante oficio No 1428 de fecha 29 de julio de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Tercero. Sin condena en costas y expensas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

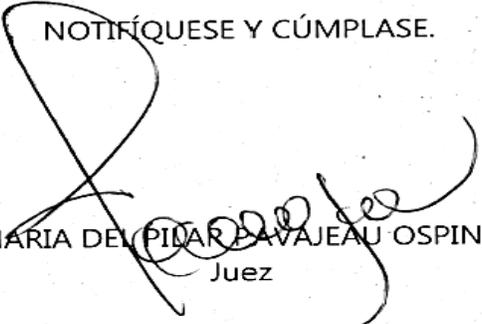
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIOLA SIERRA DAZA
DEMANDADO : JORGE LUIS GONZALEZ OCHOA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00395-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0335

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado JORGE LUIS GONZALEZ OCHOA la cual fue devuelta por la empresa de corre certificado con la anotación “*ENVIO DEVUELTO EN ZONA CON NOVEDAD PARA LA ENTREGA NO FUE POSIBLE LA COMUNICACIÓN CON DESTINATARIO NI EL REMITENTE EXCEDIA EL TIEMPO DE RESPUESTA SE GENERA LA DEVOLUCIÓN*” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado JORGE LUIS GONZALEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 12.646.231, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 25 de enero de 2021 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA GOMEZ MARQUEZ
DEMANDADO : CESAR FABIAN FLOREZ SANCHEZ
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00641-00
ASUNTO: AUTO PREVIO A DAR TRÁMITE AL RECURSO PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

Auto No 0316

Dentro del proceso de la referencia, el demandado encontrándose debidamente notificado del proceso, a través de apoderado judicial presento de forma oportuna en el correo del despacho recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra, no obstante, con dicho recurso se omitió allegar el poder otorgado a la Doctora ANA MARIA OSORIO LUQUEZ para actuar en Representación del demandado, de ahí que previo a tramitar el prenombrado escrito, se requiere al extremo pasivo del proceso para que allegue el poder otorgado dentro del término de cinco (05) días siguientes a la publicación en estado del presente proveído, surtido lo anterior se procederá a impartir el trámite correspondiente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2021-00067-00.

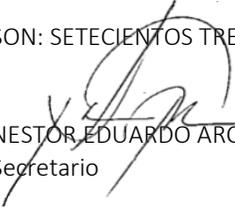
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada TANIA PAOLA GUERRERO PEREZ, a favor de la parte demandante EDWIN RICARDO LOPEZ ZAMORA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	700.000,00
Citación Personal -----	\$	13.000,00
Notificación por aviso -----	\$	000
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	713.000,00

SON: SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$713.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

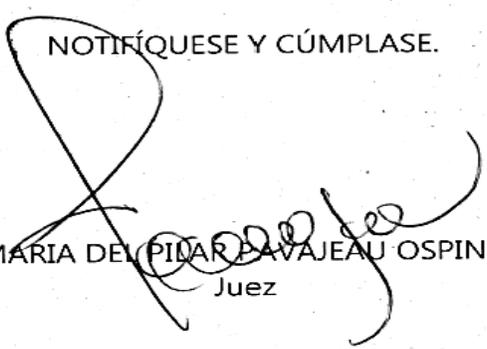
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN RICARDO LOPEZ ZAMORA C.C. 1.065.810.328
DEMANDADO: TANIA PAOLA GUERRERO PEREZ C.C. 57.460.493
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00067-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0287

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$713.000,00).

Por otro lado, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: EDWIN RICARDO LOPEZ ZAMORA C.C. 1.065.810.328
 DEMANDADO: TANIA PAOLA GUERRERO PEREZ C.C. 57.460.493
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00067-00.

AUTO N° 0286

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$14.000.000,00

Intereses Corrientes: 02/03/2020 al 30/03/2020: \$196.000,00

Intereses Moratorios: 31/03/2020 al 15/02/2023: \$11.757.141,67

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 14.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 327.133,33
\$ 14.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 318.383,33
\$ 14.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 317.100,00
\$ 14.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 317.100,00
\$ 14.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 320.133,33
\$ 14.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 321.183,33
\$ 14.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 316.633,33
\$ 14.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 312.200,00
\$ 14.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 305.550,00
\$ 14.000.000,00	30	Ene./21	0,2598	\$ 303.100,00
\$ 14.000.000,00	30	Feb./21	0,2631	\$ 306.950,00
\$ 14.000.000,00	30	mar-21	0,2612	\$ 304.733,33
\$ 14.000.000,00	30	abril./21	0,2597	\$ 302.983,33
\$ 14.000.000,00	30	may-21	0,2583	\$ 301.350,00
\$ 14.000.000,00	30	jun./21	0,2582	\$ 301.233,33
\$ 14.000.000,00	30	jul./21	0,2577	\$ 300.650,00
\$ 14.000.000,00	30	agos./21	0,2586	\$ 301.700,00
\$ 14.000.000,00	30	sep./21	0,2579	\$ 300.883,33
\$ 14.000.000,00	30	oct./21	0,2562	\$ 298.900,00
\$ 14.000.000,00	30	Nov./21	0,2591	\$ 302.283,33
\$ 14.000.000,00	30	Dic./21	0,2619	\$ 305.550,00
\$ 14.000.000,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 309.050,00
\$ 14.000.000,00	30	Feb./22	0,2745	\$ 320.250,00
\$ 14.000.000,00	30	mar-22	0,2771	\$ 323.283,33
\$ 14.000.000,00	30	abril./22	0,2858	\$ 333.433,33
\$ 14.000.000,00	30	may-22	0,2957	\$ 344.983,33
\$ 14.000.000,00	30	jun./22	0,3060	\$ 357.000,00
\$ 14.000.000,00	30	jul./22	0,2992	\$ 349.066,67
\$ 14.000.000,00	30	agos./22	0,3332	\$ 388.733,33
\$ 14.000.000,00	30	sep./22	0,3525	\$ 411.250,00
\$ 14.000.000,00	30	oct./22	0,3692	\$ 430.733,33
\$ 14.000.000,00	30	Nov./22	0,3867	\$ 451.150,00
\$ 14.000.000,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 483.700,00
\$ 14.000.000,00	30	Ene./23	0,4326	\$ 504.700,00
\$ 14.000.000,00	15	Feb./23	0,4527	\$ 264.075,00
				\$ 11.757.141,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA

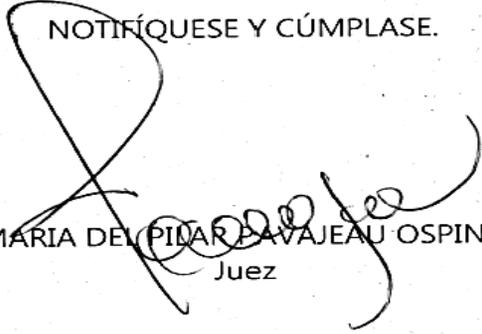


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$25.953.141,67).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$25.953.141,67), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: ALFREDO BERNAL CAÑÓN
DEMANDADO: CLINVIDA Y SALUD IPS S.A.S, AGROINDUSTRIAS ITALGOBA S.A.S.
JULIO GÓMEZ BACCI
RADICADO: 20001-40-03-003-2021-00166-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0299

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- La inscripción de la demanda de la referencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N.º No 192-17770 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de ese municipio, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1951 de fecha 21 de julio de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCOL S.A.S NIT: 891.701.392-3
DEMANDADO: NANCY BEATRIZ SOLANILLA MARTINEZ CC: 1.065.664.833
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-000126-00.
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

Auto No 0300

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada, con el fin de que este despacho le dé el respectivo trámite, en base a lo anterior, este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante YESID BERMÚDEZ AGUILAR y la parte demandada NANCY BEATRIZ SOLANILLA MARTINEZ, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto consistente en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente y/o el 20 % de los honorarios que devenga la demandada NANCY BEATRIZ SOLANILLA MARTINEZ CC: 1.065.664.833 como empleada y/o contratista de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a efectos de que hagan las anotaciones correspondientes.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1288 de fecha 12 de mayo de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

Cuarto. Por secretaría, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: OTONIEL RODRIGUEZ GARCIA
Causante: BASILIA MARIA GARCIA DE RODRIGUEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2022-00150-00
Asunto : SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por OTONIEL RODRIGUEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, siendo causante BASILIA GARCIA RODRIGUEZ.

II. HECHOS:

Se presentó demanda de sucesión por el señor OTONIEL RODRIGUEZ GARCIA, mediante apoderado judicial, correspondiéndole por reparto ordinario a este Juzgado, siendo admitida la demanda mediante auto de fechado 17 de mayo de 2022.

Una vez surtidas las publicaciones de rigor y notificados los herederos se procedió a convocar a audiencia de inventario y avalúo llevándose a cabo dicha diligencia el día 26 de abril de 2023. Presentándose trabajo de partición por el partidor designado doctor EDGAR ALFONSO BAYONA HERRERA, el día 3 de mayo de 2023.

Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2023, se corrió traslado a los interesados por el término de 5 días (num 1° del artículo 509 del C.G.P.), término dentro del cual, las partes guardaron silencio, por lo que, sin que haya sido objetado la partición presentada, sería del caso darle la respectiva aprobación, tal como procede, previas las siguientes.



III. CONSIDERACIONES:

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes



para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

Dentro del proceso concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición presentado el 3 de mayo de 2023, del monto del activo Un lote de terreno junto con la construcción levantada, ubicada en la Diagonal 17 A N° 24-64, barrio los fundadores en el area urbana de Valledupar, con matrícula inmobiliaria N° 190-17850 Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Valledupar; de la causante BASILIA MARIA GARCIA DE RODRIGUEZ y como heredero OTONIEL RODRIGUEZ GARCIA

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-17850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Tercera del Circuito de la ciudad de Valledupar, Cesar.

CUARTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : UNIFIANZA S.A. Nit No 830.118.812-3
DEMANDADOS : ELSSY DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ CC No 32.653.419
FRANCISCO ERNESTO PEREZ MARTINEZ CC No 72.144.785
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2022-00207-00
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Auto No 0346

Dentro del proceso de la referencia la demandada ELSSY DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ mediante memorial allegado al expediente de fecha 31 de agosto de 2023, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia la imposición de condena en costas por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago por lo que no se ha solicitado ninguna actuación durante más de (1) año.

Al respecto, el artículo 317 dispone: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”*

Dentro del presente trámite, se deja entrever que en fecha 09 de septiembre de 2022 se libró auto de mandamiento ejecutivo en contra de los demandados ELSSY DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ y FRANCISCO ERNESTO PEREZ MARTINEZ, posteriormente, el apoderado del actor mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2022, solicitó la remisión del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, el cual se decretó medidas cautelares dentro del proceso, entendiéndose con ello que al existir un trámite pendiente por parte del despacho el término mencionado se surtió oficiándose a las entidades pertinentes y a la parte interesada en fecha 10 de noviembre de 2022, aunado a lo anterior dicho desistimiento debe ser decretado por el juez de oficio y no a solicitud de parte, pues cualquier tipo de actuación que se efectuó interrumpe el término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Es de resaltar, que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, en todo caso en el presente trámite mal podría el despacho sancionar al demandante, cuando hasta la presente se encuentra sin representación dentro del proceso, siendo deber de la suscrita velar por el debido proceso, transparencia de los trámites que se adelanten al interior del proceso. Así las cosas, el despacho negara la solicitud de desistimiento tácito incoada por la demandada ELSSY DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ.

En virtud de lo anteriormente esbozado el despacho;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



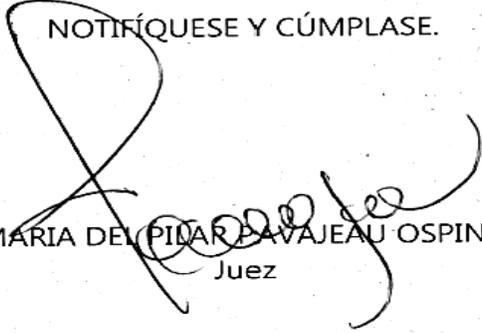
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO. Deniéguese la solicitud de desistimiento tácito allegada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención al memorial aportado al expediente digital, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada ELSSY DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra, de fecha 09 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, disponiéndose el traslado de la demanda, término que comenzara a correr una vez reciba copia del escrito genitor en su correo electrónico. Por secretaria remítase el expediente digital a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00207-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0325

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILA, por la suma de \$24.494.023 más los intereses corrientes y moratorios conforme a lo pactado en el titulo base de recaudo.

El demandado EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILA se notifico mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 14 de junio de 2022 y del auto de corrección del mismo de fecha 28 de julio de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de EDGAR DE JESUS BONILLA ARCILA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$1.174.701,15 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS MARIAS Nit. No 900.247.744-7
DEMANDADO: IVAN ZULETA BARROS CC. No 77.007.336.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00370-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0298

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado IVAN ZULETA BARROS identificado con cédula de ciudadanía No 77.007.336, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO HORIZONTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. Para tal efecto, ofíciase a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No. 0216 de fecha 6 de febrero de 2024.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-106977, de propiedad del demandado IVAN ZULETA BARROS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.007.336. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No. 0216 de fecha 6 de febrero de 2024.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

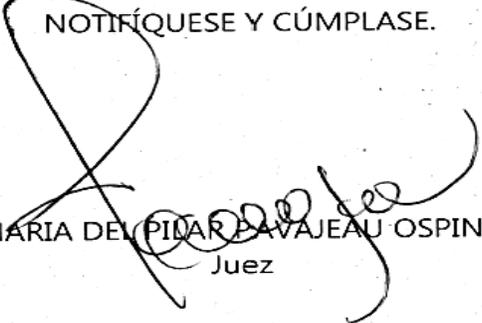
TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

RADICACIÓN:20-0001-41-89-001-2022-00370-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8
DEMANDADO: CESAR SIERRA PALACIO CC No 5.009.618
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00428-00
ASUNTO: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO

Auto No 0304

El despacho se abstiene de decretar el emplazamiento del demandado CESAR SIERRA PALACIO en el presente asunto, habida cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que la apoderada judicial en el escrito demandatorio bien expresa que no fue posible agotar la notificación en la dirección electrónica ramiroramon72@live.com, no es menos cierto que, no aporta constancia de que haya agotado esa vía para la respectiva notificación de la parte demandada, esto porque no se avizora evidencia de que haya enviado la notificación al correo anteriormente mencionado y el mismo haya rebotado o rechazado la notificación allegada, por lo que el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado.

Requiere a la parte demandante para que practique al señor CESAR SIERRA PALACIO las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, en el correo electrónico ramiroramon72@live.com, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOTRAELECTRICARIBE
DEMANDADOS : ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA
MARITZA JIMENEZ BETANCOURT
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00527-00
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 0290

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que el demandado ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 7 de junio de 2023, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- *El embargo y retención del 20% de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente u honorario que devenga el demandado ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA identificado con cédula de ciudadanía No 70.088. 980 en calidad de empleado o contratista de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad mencionad para que haga las anotaciones correspondientes.*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Siendo propio indicar que la suspensión ordenada es aplicable al demandado ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLO, por lo que es necesario requerir a la parte demandante para que indique si continuará el trámite procesal respecto a la otra demandada en el proceso, esto es, la señora MARITZA JIMENEZ BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA. PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SALUA MERCEDEZ CARCAMO CARDENAS
DEMANDADOS: HERDEROS INDETERMINADOS DE JORGE DANGOND DAZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00588-00
ASUNTO: SE ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Auto No 0288

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 31 de octubre de 2022 mediante el cual admitió la demanda en el presente asunto, en lo atinente al número de matrícula inmobiliaria anotado en el numeral quinto del prenombrado auto, pue erradamente se anotó como número de matrícula inmobiliaria **No 190-104537** siendo correcto indicar como tal el **No 190-104560**.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-104537** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2022 en lo concerniente al número de matrícula inmobiliaria anotado en el precitado proveído, el cual quedará así:

“RESUELVE:

*“QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-104560** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas...”*

El resto del auto de fecha 31 de octubre de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: CAMILO GOMEZ VEGA
ELVIRA ROSA VEGA LOPEZ
ESNEIDER LOPEZ RINCON
ELVIS LOPEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00735-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0303

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo, se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO, a través de apoderado judicial contra CAMILO GOMEZ VEGA, ELVIRA ROSA VEZ LOPEZ, ESNEIDER LOPEZ RINCON Y ELVIS LOPEZ GUTIERREZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$14.467.200), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar entre el mes de mayo de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, fecha en la cual se emitió la respectiva sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble que sirvió de pábulo para la ejecución de la referencia.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$5.140.180) por concepto de la factura identificada con NIC 5348514 cancelada por la demandante el 27 de julio de 2023.
- c) Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$965.111) por concepto de la factura identificada con número de usuario 38442 cancelada por el demandante el 21 de julio de 2023 a EMDUPAR.
- d) Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$35.403) por concepto de servicio de gas natural cancelada por el demandante en fecha 21 de julio de 2023.
- e) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$36.529) por concepto de servicio de gas natural cancelada por el demandante en fecha 21 de julio de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- f) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) por concepto de servicio de reconexión de gas natural cancelada por el demandante en fecha 21 de julio de 2023.
- g) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.168.000) por concepto de clausula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su clausula decima segunda.
- h) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.303.606) por concepto de agencias en derecho fijadas por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de calendas 7 de junio de 2023.
- i) Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., ello en atención a que el escrito de ejecución de sentencia se presento posterior a los treinta (30) días de que trata el articulo 305 ibidem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2021-00067-00.

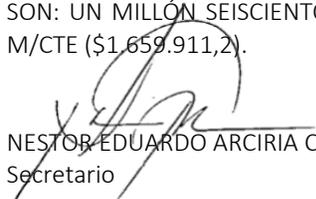
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada POLDINO DE JESUS POSTERARO ARIZA, a favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.659.911,2
Citación Personal -----	\$	000
Notificación por aviso -----	\$	000
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.659.911,2

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.659.911,2).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

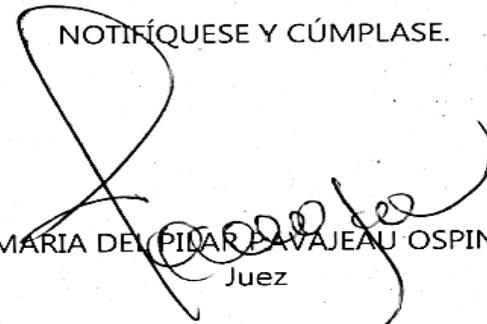
Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. Nit. No 860.034.594-1
DEMANDADO: POLDINO DE JESUS POSTERARO ARIZA CC No 19.589.758
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00814-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0292

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.659.911,2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. Nit. No 860.034.594-1
DEMANDADO: POLDINO DE JESUS POSTERARO ARIZA CC No 19.589.758
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00814-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N.º 0291

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se está liquidando en base a un capital distinto al ordenado en el mandamiento de pago. Así mismo, se están liquidando unos intereses remuneratorios y otros conceptos no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$33.198.224,00

Intereses Moratorios: 05/10/2022 al 04/09/2023: \$13.157.655,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 33.198.224,00	25	oct./22	0,3692	\$ 851.165,58
\$ 33.198.224,00	30	Nov./22	0,3867	\$ 1.069.812,77
\$ 33.198.224,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 1.146.998,64
\$ 33.198.224,00	30	Ene./23	0,4326	\$ 1.196.795,98
\$ 33.198.224,00	30	Feb./23	0,4527	\$ 1.252.403,00
\$ 33.198.224,00	30	mar-23	0,4626	\$ 1.279.791,54
\$ 33.198.224,00	30	abril. /23	0,4709	\$ 1.302.753,64
\$ 33.198.224,00	30	may-23	0,4541	\$ 1.256.276,13
\$ 33.198.224,00	30	jun-23	0,4464	\$ 1.234.973,93
\$ 33.198.224,00	30	jul./23	0,4404	\$ 1.218.374,82
\$ 33.198.224,00	30	agos. /23	0,4313	\$ 1.193.199,50
\$ 33.198.224,00	4	sep./23	0,4205	\$ 155.109,48
				\$ 13.157.655,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.355.879).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.355.879), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No 860035827-5
DEMANDADA: ELKIN FABIAN MANJARREZ NUÑEZ CC No 88.141.951
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00451-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0311

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO AV VILLAS y en contra de ELKIN FABIAN MANJARREZ NUÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$282.276) por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No 282001569 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$9.877.350) por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No 4960803007263624 adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 27.004.543 y T.P. No 85.106 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINICESAR S.A. NIT. NO 992.300.694-5
DEMANDADOS: WISTON JAVIER SOCARRAS SANTANA CC NO 1.065.618.834
GLORIA INES SANTANA TAPIA CC NO 49.738.103
DIANA LUCRECIA GARCIA GRANADA CC NO 1.065.598.760
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00463-00
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 0251

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que si bien es cierto se libró auto que ordena el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengan los demandados con ocasión a sus salarios en la empresa donde cada uno labora, como también de los dineros que devenguen o llegaren a devengar en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, no es menos cierto que, dichas medidas cautelares no se materializaron, toda vez que, hasta la presente no existe en el plenario constancia de que se hayan hecho efectivas en razón a las órdenes judiciales emitidas por el despacho, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso digital.

SEGUNDO:

- Décrete el levantamiento del El embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga o llegare a devengar la demandada GLORIA INES SANTANA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.738.103, como empleado de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Para su efectividad comuníquese al pagador de la mencionada entidad, a efectos de que hagan las anotaciones correspondientes. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 2258 de fecha 24 de octubre de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

- Décrete el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga o llegare a devengar el demandado WISTON JAVIER SOCARRAS SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.618.834, como empleado de la COMPAÑÍA CHM MINERIA S.A.S. Para su efectividad comuníquese al pagador de la mencionada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

entidad, a efectos de que hagan las anotaciones correspondientes. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 2258 de fecha 24 de octubre de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

- Decrétese el levantamiento del embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegaren a tener los demandados WISTON JAVIER SOCARRAS SANTAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.618.834, GLORIA INES SANTANA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.738.103 y DIANA LUCRECIA GARCIA GRANADA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.598.760, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a efectos de que hagan las anotaciones correspondientes. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 2258 de fecha 24 de octubre de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADO : JAVIER ALFONSO GALINDO LOPEZ CC No 1.063.480.595
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00500-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0314

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JAVIER ALFONSO GALINDO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.663.335) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 98145611 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.143.644) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital antes descrito y debidamente pactados en el pagaré base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. No 311.856 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA CC No 88.034.570
DEMANDADA: NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO CC No 49.761.142
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00613-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0296

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario legalmente embargable, que devenga la demandada NEIVA MERCEDES MUÑOZ CORONADO identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.142, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0148 de fecha 29 de enero de 2024.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADA: HERLINA RINCON GUEVARA C.C. 49.771.809
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00684-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0306

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra HERLINA RINCON GUEVARA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$13.345.019), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 20889993.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 11 de enero de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 28 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGUÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.975.561 y T.P 270.713 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: SEBASTIAN GIRALDO RAMIREZ C.C. 1.007.378.316
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00685-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0308

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra SEBASTIAN GIRALDO RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$33.055.556), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 1970093008.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 12 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P 133.396 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALERA LEIVA C.C. 18.934.313
DEMANDADA: SILVIA MARÍA ALVEAR VALERA C.C. 1.065.596.685
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00686-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0313

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por ALFONSO ENRIQUE VALERA LEIVA a través de apoderado judicial contra SILVIA MARÍA ALVEAR VALERA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que debe contener toda demanda, y entre ellos en su numeral 4 las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Así mismo el artículo 434 ibidem que regula sobre las obligaciones de suscribir documentos, señala que a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez.

Revisada la demanda de la referencia se observa que, lo que se pretende es que la demandada proceda a suscribir y realizar el traspaso del vehículo automotor objeto del litigio, sin embargo, la parte demandante no aportó que haya cumplido con su parte de la obligación, siendo esto necesario para obtener la facultad de exigir, en este caso a la parte demandada, a que cumpla con el trato acordado.

Recientemente, la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió una providencia que examina las disposiciones contenidas en los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso, centrándose en el análisis de las órdenes que pueden incluirse en un mandamiento ejecutivo. La Sala sostiene que la obligación de "hacer" implica que el deudor se compromete a llevar a cabo una acción específica en beneficio del acreedor. Además, la alta corporación concluye que la obligación de entregar sumas de dinero representa un deber jurídico en el cual la parte deudora transfiere el dominio o tenencia de una cosa, establece un derecho real sobre ella, cede solo el uso o tenencia, o la restituye a su legítimo propietario, es decir, al acreedor. Con lo cual, se tiene que, mientras el acreedor no cumpla con su parte de la obligación, no obtiene el derecho o la facultad para exigir el cumplimiento a la contraparte.

Así las cosas, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA: YURI MABET MACHADO ACEVEDO C.C. 42.656.841
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00688-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0317

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de YURI MABET MACHADO ACEVEDO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$14.909.824) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 0017766865.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 8 de agosto de 2023, hasta el 20 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 21 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconócasele personería al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPERCREDITO S.A.S. NIT. 901347233-8
DEMANDADAS: LINA ISABEL DEL PORTILLO PARDO C.C. 1.065.615.365
ANA MARIA MENDOZA BARROS C.C. 40.930.726
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00689-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0321

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SUPERCREDITO S.A.S y en contra de LINA ISABEL DEL PORTILLO PARDO y ANA MARIA MENDOZA BARROS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.061.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 11 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Doctora YOCELIN MARÍA CABARCAS BARRAGÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.911.066 y T.P 259.710 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: FABIAN CARDENAS CACERES C.C. 73.213.533
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00693-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0323

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de FABIAN CARDENAS CACERES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.353.584) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 25 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: YEISON JAVIER MURILLO ANGULO C.C. 1.143.380.552
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00696-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0333

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de YEISON JAVIER MURILLO ANGULO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$4.033.926) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 25 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGARDO QUINTERO MORALES C.C. 1.065.563.665
DEMANDADO: DANILO ALBERTO MORALES TORRES C.C. 77.034.387
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00697-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0336

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDGARDO QUINTERO MORALES y en contra de DANILO ALBERTO MORALES TORRES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 11 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: GUILLERMO RINCON TRIGOS C.C. 12.635.799
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00698-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0338

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra GUILLERMO RINCON TRIGOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$17.094.819), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 23 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconócese personería al doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso. Así mismo, acéptese la sustitución del poder del Doctor CARLOS OROZCO TATIS y en consecuencia reconócese personería jurídica como abogado sustituto al Doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979 y T.P 300.994 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO C.C. 1.065.807.943
DEMANDADO: JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARRILLO C.C. 15.174.183
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00699-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0340

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO y en contra JUAN MANUEL RODRIGUEZ CARRILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 01 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.118 y T.P 94.549 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso. Así mismo, acéptese la sustitución del poder del Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO y en consecuencia reconózcase personería jurídica como abogada sustituta a la Doctora KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.917.058 y T.P 299.497 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR" NIT. 892.399.989-8
DEMANDADO: DANIEL DAVILA BASTIDA C.C. 1.062.354.384
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00700-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0342

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR" y en contra DANIEL DAVILA BASTIDA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.802.251) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 4 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. No 218.036 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. No 900.920.021-7
DEMANDADO: LUIS FERMIN DIAZ BARROS CC No 15.206.493
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00701-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0347

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra LUIS FERMIN DIAZ BARROS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICONCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$5.225.660), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 74780.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 21 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor FRANKY HERNANDEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 93.448.514 y T.P. No 76.229 del C.S. de la J, como apoderado judicial e la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERRETERIA EL OBELISCO S.A.S. Nit. 901247288-3
DEMANDADOS: TALLER MARIO CAR S.A.S. Nit. No 901.559.620-5
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00706-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0349

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FERRETERIA EL OBELISCO S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de TALLER MARIO CAR S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.200) por concepto de capital contenido en la factura de venta No CFE 1271 adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el 27 de octubre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$300.800) por concepto de capital contenido en la factura de venta No CFE 13118 adosada a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 3 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) El despacho se abstiene de librar mandamiento por la factura electrónica No CFE 18865, toda vez que la parte demandante no aportó la constancia del acuse de recibo por parte del demandado, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de comercio.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DANIEL MORENO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.832.688 y T.P. No 406.811 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez